



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Humberto Cañas Montoya

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00420-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 5 de marzo de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

⁹ Folios 419 a 437

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA¹⁰ presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **9 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>

¹⁰ Recursos de apelación allegados el día 6 de julio de 2020, al correo electrónico admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandante en 2 folio y demandada en 14 folios, lo cuales fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Alberto Torres Moreno

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00208-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de apoderada general de la **ENTIDAD DEMANDANTE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante en escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020, a folios 124 a 131 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 123 del expediente.

DAR POR TERMINADO el poder judicial presentado por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada principal de la **ENTIDAD DEMANDANTE** a quien se le reconoció personería en auto del 04 de octubre de 2019³, así como aquel presentado por el abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS designado en sustitución y a quien se le reconoció personería en auto del 08 de noviembre de 2019⁴, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que el día 05 de marzo de 2020 fueron radicados nuevos poderes de representación de la PARTE DEMANDANTE.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ como apoderada principal de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, conforme al escrito presentado el 16 de julio de 2020 por medio de correo electrónico⁵, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

³ Folios 98 y 99

⁴ Folio 111

⁵ Consulta Drive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta 2018-00208. **De:** MARIA FERNANDA MACHADO paniaquabogota4@gmail.com **Enviado:** jueves, 16 de julio de 2020 6:09 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Ocampo Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00427-00

El día 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la entidad demandada, las cuales fueron requeridas mediante auto del 13 de marzo de 2020².

Ahora, en cuanto a la documental allegada al proceso mediante correo electrónico del día 20 de julio de 2020, se observa que la apoderada de la parte demandada brindó respuesta incompleta a lo solicitado mediante auto antes mencionado, ya que se evidencia que no se aportó la certificación de los derechos laborales pagados por la Empresa Social del Estado a la Demandante y/o desprendibles de pago de la demandante del periodo 2017.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que allegue la certificación de los derechos laborales pagados por la Empresa Social del Estado a la Demandante y/o desprendibles de pago de la demandante del periodo 2017. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

En cumplimiento de la orden dada en el presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos con la digitalización del presente auto al correo electrónico de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**³ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, **PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental que fue allegada por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico el día 20 de julio de 2020, y que se encuentra incorporada en el expediente digital, para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

¹ Folios 118 a 121

² Folio 128

³ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Freddy Alberto Quitín Cepeda

Demandado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá D.C.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00153-00

El día 11 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial¹, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 0008/20 del 12 de febrero de 2020.

Ahora, en cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que el Subdirector Técnico Archivo de Bogotá, a través de memorial con radicación No. 2-2020-5660 del 26 de febrero de 2020, allegó respuesta con relación a: “(...) *copia autentica, integra y legible del Decreto Distrital 338 de 1951*”, por lo tanto, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposan en los folios 72 a 74, para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Por otra parte, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho, se advierte que la Dirección Distrital de Gestión Judicial dio traslado del Oficio 0008/20, al señor Wilson Guevara Villabon, Secretario General del Concejo de Bogotá, D.C., con fecha del 17 de febrero de 2020 y radicación No. 2-2020-1955, para que dé respuesta y se envíe con destino a este proceso lo siguiente: “*Copia autentica, integral y legible de los Acuerdos 3 y 9 de 1999*”, sin embargo, a la presente fecha se ha omitido dar respuesta al requerimiento.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR al **SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**, para que dé respuesta al oficio No. 0008/ 20 del 12 de febrero de 2020 y visto a folio 69 y con traslado por parte de la Dirección Distrital de Gestión Judicial a folio 70 del expediente, con relación al envío de la “*Copia autentica, integral y legible de los Acuerdos 3 y 9 de 1999*”. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

¹ Folios 59 a 61

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Finalmente, el abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, allegó poder para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos², sin embargo, no adjuntó con el mismo, la documentación que acredite que quien le confiere el poder está facultado para hacerlo, por lo tanto, se dispone **REQUERIRLO** para que en el término de (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, allegue al expediente LOS SOPORTES QUE ACREDITEN LA CALIDAD DE QUIEN CONFIRIÓ EL CITADO PODER, de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del C.G.P.

En cumplimiento de las orden dada en el presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto, del folio 69 y del folio 70 que corresponde al traslado del oficio 0008/20 de la Dirección Distrital de Gestión Judicial al correo electrónico de notificaciones del Concejo Municipal de Bogotá, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co³ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

Así mismo, por Secretaría, **REMITIR** el correspondiente mensaje de datos, sin necesidad de oficio, junto con la digitalización del presente auto al doctor Ricardo Escudero Torres a la dirección electrónica ricardoescuderot@hotmail.com, para el cumplimiento de la orden dada.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

² Memorial con poder en 1 folio enviado el 9 y 19 de junio de 2020.

³ <http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/edic/base/port/inicio.php#>

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vilma Lucía Niño Carrillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00194-00

El día 18 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría del Despacho libró los oficios correspondientes.

En el desarrollo de la misma, se requirió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en los siguientes términos:

“Pruebas de oficio (fl. 85 revrso)

(...)

Documentales

Copia íntegra completa y legible de: i) adiciones y prórrogas del contrato de Prestación de servicios No. 07-7-20980 de 2005; ii) contrato de prestación de servicios No. 07-7-20027 de 2006; junto con las adiciones y prórrogas; iii) Contrato de prestación de prestación de servicios No. 81-7-201671-13 de 2013 con las adiciones y prórrogas (...).”

El día 12 de marzo de 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas² del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escuchó la declaración de la testigo Esperanza Almeida, de Martha Quintero, así como el interrogatorio de parte de la señora Vilma Lucía Niño Carrillo, y se realizó requerimiento a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que allegara: “Copia íntegra completa y legible del Contrato de prestación de prestación de servicios No. 81-7-201671-13 de 2013 con las adiciones y prórrogas correspondientes”, necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Sin embargo a la fecha el apoderado judicial de la parte demandada no ha cumplido con los requerimientos señalados.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dé cumplimiento a la orden dada en la presente providencia. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

¹ Folios 83 a 86

² Folios 117 a 119. Acta de audiencia de pruebas.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En cumplimiento de la orden dada en el presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, junto con la digitalización del presente auto al correo de notificaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional disan.sebog.asjur@policia.gov.co y a todas las direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Isabel Caicedo Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00267-00

Procede el Despacho a resolver solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante sobre (i) desistimiento del recurso de apelación contra sentencia del 03 de marzo de 2020, (ii) corrección de error aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia del 03 de marzo de 2020 y (iii) solicitud de expedición de copias auténticas.

1. Desistimiento del recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del 03 de marzo de 2020 dictado en audiencia inicial.

El 03 de marzo de 2020 el Despacho profirió sentencia¹ dentro del medio de control de la referencia la cual fue notificada en estrados y donde se advirtió a las partes sobre el derecho a interponer recurso de apelación de acuerdo con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el día 12 de marzo de 2020 a través de memorial², el apoderado de la demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto y paralelamente presentó solicitud de corrección de sentencia.

Respecto de la solicitud de desistimiento de ciertos actos procesales, resultan aplicables por remisión normativa el artículo 314 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ Folios 60 a 65

² Folio 69



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

(...)

Artículo 361. Composición. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

(...)

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Se tiene que el escrito de desistimiento del recurso de apelación fue presentado por el abogado Sergio Manzano Macías, quien de acuerdo con el memorial poder visto a folio 14 del expediente, actúa como apoderado judicial de la señora Ana Isabel Caicedo Rodríguez y cuenta con la facultad expresa para desistir.

Aunado a lo anterior, no se da la posibilidad de configurar costas sobre las cuales se libre orden de condena al no existir comprobación de su causación, resultando procedente admitir la solicitud de desistimiento.

2. De la solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia del 03 de marzo de 2020.

El 03 de marzo de 2020 el Despacho profirió sentencia³ dentro del medio de control de la referencia y la misma quedó en firme al no ser objeto de trámite del recurso de apelación previo desistimiento del mismo por el apoderado de la parte demandante.

La parte resolutive de la mencionada providencia estableció, entre otras órdenes, lo siguiente:

“PRIMERO: *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo a través del cual se entiende que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag resolvió en forma negativa la petición de 20 de octubre de 2017, y la nulidad del oficio de 14 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20191090642231 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo expuesto en esta providencia.”*

Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante presentó el 12 de marzo de 2020 solicitud de corrección de sentencia, en los siguientes términos:

“Me permito solicitar a su Despacho se corrija el Numeral primero (1°) de la Sentencia del 03 DE MARZO DEL 2020 proferida por su

³ Folios 60 a 65



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Despacho, conforme al Artículo 286 del C.G.P (Ley 1564 de 2012), en el Sentido de indicar que la petición es del **14 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y Nulidad del Oficio Sin Numero y Sin Fecha, Radicado No.20191090642231 – 29/03/2019 expedido por el(la) Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones – Fiduprevisora S.A.**

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente al Sr(a) Juez se corrija el error aducido, en el Sentido de indicar que la petición es del **14 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y Nulidad del Oficio Sin Numero y Sin Fecha, Radicado No.20191090642231 – 29/03/2019 expedido por el(la) Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones – Fiduprevisora S.A.** y no 20 de octubre de 2017, y la nulidad del oficio de 14 de noviembre de 2018, bajo el radicado No.20191090642231 como se indicó en el acápite RESUELVE numeral primero de la sentencia.”

El Despacho resalta que las decisiones judiciales y en especial las sentencias son inmutables por cuanto se presumen amparadas en la certeza jurídica que las dota de coercibilidad.⁴

No obstante, las normas de procedimiento instituyen la posibilidad de que en las providencias en las cuales se incurra en circunstancias que ameriten un pronunciamiento posterior, éstas puedan ser objeto de aclaración, corrección de errores aritméticos o adición sobre ellas, en aras de precisar su contenido.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- establece en relación con las correcciones de providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En tratándose específicamente del error aritmético, no debe asumirse que todo contenido numérico corresponde a este tipo de error presente en decisiones judiciales sino que su definición ha sido establecida por la Corte Constitucional como aquel derivado de un cálculo que arroja un resultado errado, extrayendo de la sentencia T-875 del 11 de julio 2000⁵ la siguiente conceptualización:

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2007. Radicación No. 25000-23-24-000-2000-00521-02(15728). Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-875 de 11 de julio de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-875-00.htm#:~:text=El%20error%20aritm%C3%A9tico%20es%20aquel,%20elementos%20que%20la%20componen>.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”

Al examinar las documentales que componen el expediente, se tiene que los actos administrativos objeto de nulidad son el acto administrativo ficto negativo a través del cual se entiende que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag resolvió en forma negativa la petición de 14 de noviembre de 2018 (fols.17-20) y la nulidad del oficio de 29 de marzo de 2019 bajo el radicado No. 20191090642231 (f.32).

Consecuencialmente, bajo la circunstancia de error por cambio de palabras involuntario el cual puede ser reformado en cualquier tiempo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente asunto, el Despacho corregirá el ordinal primero de la sentencia 03 de marzo de 2020 en lo correspondiente.

3. De la solicitud de expedición de copias auténticas.

A través de memorial allegado al Despacho por medio de correo electrónico del 16 de julio de 2020⁶, el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas del fallo del 03 de marzo de 2020 con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y vigencia del poder conferido junto con las respectivas autorizaciones a terceros para la gestión.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia se encuentra en firme, se ordenará a la Secretaría del Despacho expedir a costa de la parte demandante las copias solicitadas y se atenderán las autorizaciones del memorial de la solicitud.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación contra sentencia del 03 de marzo de 2020 formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y **NO CONDENAR EN COSTAS** conforme a las razones expuestas en precedencia.

⁶ Consulta Drive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta 2019-00267. De: correspondencia@abogadosomm.com correspondencia@abogadosomm.com Enviado: martes, 14 de julio de 2020 8:05 a. m. Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia 03 de marzo de 2020, el cual queda de la siguiente manera y así debe entenderse:

PRIMERO: Declarar la **nulidad del acto administrativo ficto negativo** a través del cual se entiende que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag resolvió en forma negativa la petición de **14 de noviembre de 2018** y la nulidad **del oficio de 29 de marzo de 2019 bajo el radicado No. 20191090642231** proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **EXPEDIR** a costa de la PARTE DEMANDANTE, las copias solicitadas de acuerdo con el memorial digital allegado por medio de correo electrónico el 16 de julio de 2020.

CUARTO: ATENDER LA SOLICITUD de personas autorizadas por el abogado, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Rodríguez Pulido

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00437-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 22 de noviembre de 2019¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal de la demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante.

Frente a lo anterior, el Coordinador de Contratación de la Fuerza Aérea a través del oficio Radicado No. 21180/COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH1.9, allegó respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facativá (reparto) – numeral 14-b artículo 1º, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Talento Humano, el último lugar de prestación de servicios de la señora María Isabel Rodríguez Pulido, fue el Comando Aéreo de Mantenimiento de la Jefatura de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Madrid -Cundinamarca, como se puede evidenciar a folio 39 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 32



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Fernanda Dorado Segura

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00560-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto del 13 de marzo de 2020¹ mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, dentro del término previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 13 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Enviado el 6 de julio de 2020, en 4 folios que son agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Harbey Bucuru Celis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-000012-00

Por medio de auto del 31 de enero de 2020¹ y de manera previa al estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor HARBAY BUCURU CELIS a efectos de determinar la competencia territorial de este despacho judicial.

En cumplimiento de la orden dada en la providencia antes mencionada, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 0071/20 del 7 de febrero de 2020 y visto a folio 33, para que fuera radicado por el apoderado de la parte demandante en la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, sin embargo, una vez revisado el sistema de consulta de la Página de la Rama Judicial², se tiene que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 17 de febrero de 2020 realizó anotación indicando que el mencionado oficio no pudo ser entregado a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional debido a problemas con los destinatarios y números de radicación.

Frente a la anterior manifestación, se verifica que el oficio No. 0071/20 del 7 de febrero de 2020, no presenta ningún error ni con el nombre del destinatario como tampoco en su número de radicación.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se dispone **REMITIR** el correspondiente mensaje de datos a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL**, para que de contestación al oficio No. 0071/20 del 7 de febrero de 2020 y visto a folio 31 del expediente en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del presente auto y del oficio No. 0071/20 del 7 de febrero de 2020, para el cumplimiento de la orden dada.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ Folio 31

² Fecha de Consulta: jueves, 30 de Julio de 2020 - 12:38:33 P.M.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Andrés Reyes Torres

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00036-00

Por medio de auto del 06 de marzo de 2020¹ y de manera previa al estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor EDWIN ANDRÉS REYES TORRES a efectos de determinar la competencia territorial de este despacho judicial.

En cumplimiento de la orden dada en la providencia antes mencionada, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 0103/20 del 13 de marzo de 2020 y visto a folio 30, para que sea radicado por el apoderado de la parte demandante en la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del EJÉRCITO NACIONAL, sin embargo, una vez revisado el sistema de consulta de la Página de la Rama Judicial², fue la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien el día 25 de junio de 2020 tramitó la entrega del oficio ante la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional.

En consecuencia, se tiene que la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho oficio en relación con la certificación solicitada,

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se dispone **REMITIR** el correspondiente mensaje de datos a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del EJÉRCITO NACIONAL**, para que de contestación al oficio No. 0103/20 del 13 de marzo de 2020 y visto a folio 30 del expediente en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto y del oficio No. 0103/20 del 13 de marzo de 2020, para el cumplimiento de la orden dada.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que de no recibir la información solicitada en el plazo otorgado, este Despacho dará aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso que establece:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan

¹ Folio 28

² Fecha de consulta: Jueves, 30 de Julio de 2020 - 12:44:43 P.M.

las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**